RESOLUCIÓN Nº 002246-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	7026-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	CRISTOFFER WILIAMS MORALES MUÑOZ
ENTIDAD	:	MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO DESTITUCIÓN

SUMILLA: Se declara la FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CRISTOFFER WILIAMS MORALES MUÑOZ contra la Resolución de Gerencia Municipal Nº 000021-2022-GM/MLV, del 8 de marzo de 2022, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad de La Victoria, al no estar acreditada la configuración de la falta imputada.

Lima, 26 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Subgerencial Nº 000018-2022-SGGRH-GAF/MLV, del 2 de febrero de 2022, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad de la Victoria, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor CRISTOFFER WILIAMS MORALES MUÑOZ, en adelante, el impugnante. Le imputó haber incurrido en la falta tipificada en el literal e) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil[1], debido a que presuntamente se habría negado a brindar su servicio programado para el turno de 07:00 a 15:00 del día 16 de octubre de 2021; y, a su vez, habría instigado a compañeros de turno a que también se nieguen a brindar sus servicios, impidiendo que se brinde el servicio público a su cargo.

2. Con escrito del 8 de febrero de 2022 el impugnante formuló su descargo negando las imputaciones en su contra. Indicaba que él no estaba en la base de serenazgo cuando el personal se reusó a asumir sus funciones en apoyo al subgerente de seguridad ciudadana, acudiendo al lugar a las 07:25 horas. Una vez allí se acercó al

[1] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo
(…)
e) El impedir el funcionamiento del servicio público.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

personal a conminarlos a que despusieran su actitud, incorporándose luego estos a sus labores diarias. Por tanto, él no tuvo participación sobre la actitud de los serenos, como su supervisor los conminó a reintegrarse a sus labores.

3. Con Resolución de Gerencia Municipal Nº 000021-2022-GM/MLV, del 8 de marzo de 2022[2], la Gerencia Municipal de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución al hallarlo responsable de la conducta imputada y, con ello, de la comisión de la falta prevista en el literal e) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 24 de marzo de 2022 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal Nº 000021-2022-GM/MLV, solicitando que este sea declarado fundado en mérito a lo siguiente:

   (i) Cuando acudió a laborar el 16 de octubre de 2021 sintió dolor lumbar y en las rodillas, lo que le impidió cumplir el servicio programado como supervisor.
   (ii) Es falso que estuviera instigando al personal para que no saliera al servicio.
   (iii) No hay pruebas fehacientes para destituirlo.
   (iv) Se ha cometido un abuso de autoridad.

5. Con Oficio Nº 000064-2022-SGGRH-GAF/MLV la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

6. Mediante Oficios Nºs 0019600-2023-SERVIR/TSC y 0019601-2023-SERVIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

7. A través del Oficio Nº 011657-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal solicitó a la Entidad información vinculada a los antecedentes del acto impugnado.

8. Con Oficio Nº 000049-2024-OGRH/MLV la Entidad remitió al Tribunal la información requerida en el Oficio Nº 011657-2024-SERVIR/TSC.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

[2] Notificada al impugnante el 19 de marzo de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[3], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[4], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[5], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[6], y el artículo 95º de su

[3] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[4] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[5] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[6] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[7]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[8], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[9].

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de

---

es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[7] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[8] El 1 de julio de 2016.

[9] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil[10] se aprobó un nuevo régimen del servicio civil. En el Título V de dicha ley se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el cual se aplicaría a la entrada en vigencia de la norma reglamentaria sobre la materia[11].

[10] Publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano".

[11] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"NOVENA.- Vigencia de la Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

16. Es así como, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, el cual estableció[12] que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, **a partir del 14 de septiembre de 2014**.

17. En concordancia con lo anterior, a través de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron precisiones respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley Nº 30057. En el numeral 4.1 se indicó que resultaba aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nºs 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057[13].

18. Es por ello por lo que, **a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley Nº 30057 a todos los servidores y ex servidores comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos Nºs 276, 728 y 1057, y la Ley Nº 30057**, estando excluidos

---

a) (…) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (…)".

[12] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"**UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**
El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.
Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

[13] **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**
"**4. ÁMBITO**
4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal[14].

19. Cabe señalar que la aplicación de dicho régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe hacerse tomando en cuenta el momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo con los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC. Uno de estos es: *Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General*.

20. Así las cosas, se ha verificado que el impugnante se encontraba sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057 y que los hechos imputados ocurrieron con posterioridad al 14 de septiembre de 2014. Entonces, es aplicable al presente caso el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley Nº 30057.

Sobre los aspectos centrales del recurso de apelación y su análisis

21. En el marco de lo establecido en el artículo 22º del Reglamento del Tribunal[15], este cuerpo Colegiado ha identificado que el aspecto central del recurso de apelación es

[14] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación
Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:
a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
c) Los directivos públicos;
d) Los servidores civiles de carrera;
e) Los servidores de actividades complementarias y
f) Los servidores de confianza.
Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

[15] **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, y sus modificatorias**
"**Artículo 22.-** Contenido de las resoluciones de las Salas
Las resoluciones expedidas por las Salas que se pronuncien sobre el recurso de apelación deben contener como mínimo lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el cuestionamiento del impugnante sobre la acreditación de la falta. Asegura que no se negó a brindar su turno ni instigó a sus compañeros a no brindar el servicio de seguridad.

Por tanto, a continuación, se procederá al análisis correspondiente, considerando para tal efecto que el cuestionamiento del impugnante se vincula con el derecho a la presunción de inocencia.

Sobre la presunción de inocencia y la carga de la prueba en el procedimiento disciplinario

22. Sobre el derecho a la presunción de inocencia, regulado en el ámbito administrativo como Presunción de Licitud[16], tenemos que, este impide que se trate a una persona culpable de un hecho hasta que no se demuestre con pruebas contundentes lo contrario, más allá de una duda razonable. A su vez, traslada a la autoridad la responsabilidad de demostrar fehacientemente la culpabilidad del sujeto, garantizando que no sea "*declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado*"[17]. Exige de esta manera un mínimo de actividad probatoria para asegurar que la acusación se funde en pruebas idóneas y suficientes.

23. Al respecto, el artículo 173º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley Nº 27444, indica que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de

---

a) Los antecedentes de las controversias de los casos que se ponen a conocimiento de las Salas de acuerdo a la documentación recibida por éstas.
b) La determinación de los aspectos centrales de la materia de impugnación.
c) El análisis respecto de las materias relevantes propuestas por el apelante.
d) El pronunciamiento respecto de cada uno de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de los argumentos expresados en dicho recurso, conforme a los puntos controvertidos, e incluso sobre los que las Salas aprecien de oficio, aún cuando no hubiesen sido alegados en su oportunidad".

[16] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

[17] Fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 1172-2003-HC/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

24. En el caso concreto de los procedimientos disciplinarios regidos bajo la Ley Nº 30057, vemos que la ley indica en su artículo 93º que la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las **investigaciones del caso**, solicita los **informes respectivos** y **examina las pruebas** que se presenten. Por su parte, el Reglamento General de dicha ley precisa en el artículo 106º que el órgano instructor lleva a cabo el análisis e **indagaciones necesarios** para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, y en el artículo 113º estipula que: *Los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades*.

25. Es decir que, para desvirtuar la presunción de inocencia, las autoridades a cargo de la investigación deben incorporar evidencias **suficientes** que permitan generar convicción de la culpabilidad del servidor investigado.

Sobre la acreditación de la falta imputada al impugnante

26. En el presente caso vemos que se imputó al impugnante haber incurrido en la falta referida a: impedir el funcionamiento del servicio público. Esto en razón a que presuntamente se habría negado a brindar su servicio programado para el turno de 07:00 a 15:00 del día 16 de octubre de 2021; y, a su vez, habría instigado a compañeros de turno a que también se nieguen a brindar sus servicios, impidiendo que se brinde el servicio público a su cargo.

27. Por tanto, corresponde evaluar si está probado que el impugnante desplegó acciones o incurrió en omisiones que hubieran generado que la Entidad no brinde sus servicios el 16 de octubre de 2021. Concretamente, se trataría del servicio público de seguridad ciudadana.

28. Con relación a tal imputación, en la Resolución de Gerencia Municipal Nº 00021-2022-GM/MLV, en el apartado "La falta incurrida, la descripción de los hechos y normas vulneradas" el órgano sancionador ha indicado que esta se encuentra acreditada mediante el Informe Nº 279-2021-GSCFCGRD/MLV de la Gerencia de Seguridad Ciudadana. De la revisión de dicho informe se desprende que en él el Gerente de Seguridad Ciudadana reportó a la Gerencia Municipal un incidente producido el 16 de octubre de 2021 en la Base de Serenazgo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

29. Según se narra en el informe, a las 6:30 horas un grupo de serenos se negó a formar y salir a servicio. Ante ello, el Gerente de Seguridad Ciudadana habría exhortado al personal a salir a su servicio, quienes accedieron en parte, pues, algunos serenos se negaron. Los serenos que presuntamente se negaron eran los señores P.F.S.A., C.S.R.R., D.C.L.W., R.P.J.A., E.C.L.R., L.P.J. y H.P.M.

30. Luego, a las 07:25 horas, "*irrumpieron al local de la base de Serenazgo un grupo de serenos, en cuyo grupo estaba el Supervisor Christofer Morales Muñoz y también ingreso conjuntamente con ellos el Cap. E.P (….), ex Subgerente de Seguridad Ciudadana, quien en ese momento tenía puesta la casaca del servicio que registra el logotipo de la municipalidad de La Victoria, pese a que el día 15OCT2021, había presentado su renuncia irrevocable al cargo de Sub Gerente de Serenazgo*.

    Por otro lado es necesario mencionar que cuando se produjeron estos hechos de indisciplina, se encontraba presente en el interior de la base de Serenazgo el Supervisor Christofer Morales Muñoz, quien en vez de apaciguar los ánimos y llamar a que el personal guarde las formas, permaneció encerrado en la oficina de la Subgerencia, junto al ex Subgerente de Seguridad Ciudadana" [sic].

31. En ese sentido, se advierte que el informe en cuestión **no es concluyente para determinar si el 16 de octubre de 2021 el distrito de La Victoria no tuvo servicio de serenazgo en horas de la mañana, ya sea total o parcialmente**.

32. En el informe se menciona que un grupo de servidores (no se precisa cuántos) desistió de lo que sería una medida de protesta en respaldo al señor de iniciales J.C.A.O., y otro grupo de 7 personas se negó a salir a servicio (ninguna de las 7 personas era el impugnante). Luego otro grupo de servidores también se apersonó al lugar (no se precisa cuántos). Pero, no se menciona nada concreto sobre el desarrollo del servicio público.

33. Tampoco obra otro medio probatorio que permita acreditar que el servicio público de seguridad ciudadana **efectivamente fue interrumpido** parcial o totalmente aquel día.

34. Ahora, en lo que respecta concretamente al impugnante, se observa que quien emite el informe en mención en ningún momento narra que el impugnante se hubiera negado a brindar su servicio, vale decir, **a desarrollar su labor de Supervisor**. Tampoco indica que hubiera desplegado actos o proferido expresiones instigando al personal a no desarrollar su labor de serenazgo. Por lo contrario, se menciona que estaba encerrado en una oficina. Por lo que el informe en cuestión

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

no acredita de manera fehaciente que el impugnante hubiera desplegado alguna de las conductas que se le atribuye en el acto de sanción.

35. Si bien se advierte que el informe en cuestión iba acompañado de fotografías y un CD con la grabación de las cámaras de vigilancia, observamos que en el acto de sanción el órgano sancionador no señala que estos fueran valorados como elementos de prueba de cargo para acreditar la responsabilidad del impugnante. No se asignó ningún peso a estos. Dicha autoridad administrativa se ha limitado a valorar el contenido del Informe Nº 279-2021-GSCFCGRD/MLV, en el cual, según refiere, se informó detalladamente lo ocurrido el 16 de octubre de 2021. Pero, como se ha analizado precedentemente, en ningún momento se describe en dicho informe los comportamientos que se atribuyen al impugnante, o comportamientos semejantes. Se menciona que no apaciguó los ánimos, pero, esta no es propiamente su función, y menos la base de la imputación.

36. De igual modo, se aprecia que la Entidad ha sustentado su decisión en los argumentos que dio el impugnante en su descargo; específicamente, el que él reconozca que estaba presente el día de los hechos. Sin embargo, el impugnante explicó en su descargo que el 16 de octubre, cuando se apersonó a cumplir sus labores y conoció de lo que ocurría con el personal, se acercó a estos a pedirles que depusieran su actitud. Así, pues, en ningún momento admite o desliza la posibilidad de que hubiera instigado al personal de serenazgo a no realizar sus labores, por lo que la autoridad sancionadora arriba a una conjetura que no tiene correspondencia con la documentación evaluada.

37. Por tanto, no existen evidencias suficientes que permitan generar convicción de la culpabilidad del impugnante en la falta que se le imputa. Las autoridades del procedimiento no han acreditado que el impugnante hubiera desplegado acciones o incurrido en omisiones que hubieran generado que la Entidad no brinde el servicio de seguridad ciudadana el 16 de octubre de 2021 en el distrito de La Victoria.

38. Ahora, se observa que en el Informe Nº 000275-2022-SGGRH-GAF/MLV (que contiene la propuesta de sanción) el órgano instructor menciona que el impugnante llegó minutos tarde a laborar, incumpliendo su jornada laboral; pero, debemos aclarar que ello no ha sido objeto de imputación; y, aun cuando se acepte tal afirmación, es importante mencionar que la propia Entidad ha indicado que la labor del impugnante era de supervisor, lo que implica que él no es precisamente quien brinda el servicio público de seguridad ciudadana. Es decir que él no realizaba las labores de serenazgo, por lo que su demora al ingreso de su jornada de trabajo no supone en sí mismo un impedimento para que se brinde el servicio público de seguridad, que está a cargo del personal de serenazgo. También se menciona que

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

realizó revueltas, pero, nuevamente, se trata de afirmaciones que no descansan en pruebas objetivas y sólidas.

Decisión del Tribunal del Servicio Civil

39. El artículo 23º del Reglamento del Tribunal establece que cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, así como de los precedentes administrativos o jurisdiccionales de observancia obligatoria, declarará fundado el recurso de apelación, revocará el acto impugnado y declarará el derecho que corresponde al impugnante, de ser el caso.

40. En ese sentido, en el presente caso se ha constatado que la Entidad no ha acreditado fehacientemente que el impugnante hubiera desplegado acciones o incurrido en omisiones que hubieran impedido el funcionamiento del servicio público, entiéndase, que la Entidad no brinde el servicio de seguridad ciudadana el 16 de octubre de 2021 en el distrito de La Victoria. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y revocar la sanción que le fuera impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CRISTOFFER WILIAMS MORALES MUÑOZ contra la Resolución de Gerencia Municipal Nº 000021-2022-GM/MLV, del 8 de marzo de 2022, emitida por la Gerencia Municipal de la MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA; por lo que se REVOCA la indicada resolución al no estar acreditada la configuración de la falta imputada.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor CRISTOFFER WILIAMS MORALES MUÑOZ, así como la restitución de su vínculo laboral.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor CRISTOFFER WILIAMS MORALES MUÑOZ y a la MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA; para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L8/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ